

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la solicitud fue inadmitida por auto del 14 de julio de 2022, se le concedió a la parte actora el término de tres (3) días para subsanarla de los defectos que adolecía.

Los términos corrieron de la siguiente manera:	Días No Hábles	Vencimiento
Días Hábles		
18, 19 y 21 de julio de 2022	16, 17 y 20 de julio de 2022.	21 de julio de 2022 a las 5:00 de la tarde

La parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 21 de julio de 2022.

Contiene solicitud de decreto de Medida Cautelar de Ocupación y Ejercicio Provisional de Servidumbre.

Sírvase proveer.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 235/2022
CLASE DE PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	17442408900120220005200
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA.

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, promovida por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura

Pública No. 2794, fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el NIT 890.114.642-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada judicialmente por el señor **LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado EL CANALON, identificado con el F.M.I. 115 20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la Cédula Catastral 174420001000000070031000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, mostrándose como presunto propietario del mismo los señores **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULE MAZAMORA**, quienes presuntamente ostenta la calidad de herederos determinados del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere de una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una extensión de 0,27 Has, de manera permanente, con el fin de adelantar labores de construcción de vía y obras complementarias.

ANTECEDENTES

En el informe que antecede, el secretario del Juzgado anuncia que el término para subsanar la solicitud venció el 21 de julio de 2022, a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término subsanó la misma el 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 233-2022, fechado del 14 de julio de 2022, este Juzgado inadmitió la solicitud a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuesta.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito en el que manifestó subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, como quiera que al revisarle el escrito que aclara la solicitud, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, expone sendos argumentos por los cuales no se aportan el registro civil de defunción del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA** y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**; indicando además que era imposible obtener dicho documentos y que esa carga no le es dable a la parte demandante, ya que la misma es desproporcional y que al exigir la misma se estaría vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandante; empero dichos documentos si pueden ser obtenidos por la parte demandante a través del derecho de petición dirigidos a las entidades correspondientes conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 173 del Código General del Proceso que señala:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Además, deberá recordarse el contenido del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, que establece:

“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”

Por lo anterior, el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento, son los únicos documentos que establecen el fallecimiento del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA** y el parentesco que tenían el señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA**, con sus hijos **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**, además la calidad en que intervienen los mismos.

Por lo que, al momento, no existe prueba que acredite el deceso del señor **ZAMORA** y la existencia y la calidad en la que intervienen los supuestos herederos **ZAMORA GRAJALES**, haciéndose necesario el acercamiento de los documentos requeridos en esta etapa primogénita del proceso para así evitar futuras nulidades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el decreto 1270 de 1970 y en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establecen:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, donde aparecen con solicitados (afectados), **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**, quien ostenta presuntamente la calidad de herederos del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA** y que se muestran como posibles propietarios del predio denominado **EL CANALON**, identificado con el F.M.I. 115-20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la Cédula Catastral 174420001000000070031000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.094 y T. P. No. 102.695 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>107</u> del 26 de julio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2022 a las 5p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aef08a17b5a9764ab7126cd2d457295c3ae6f72ded3dcb3abb716a536a2c**

Documento generado en 25/07/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>